

Junta General de Comercio y Moneda

Providencias acordadas por la Real Junta General de Comercio, a que deben arreglarse las Justicias de estos Reynos para permitir a los Malteses su comercio por mayor, o por menor en ellos

Madrid : en la Imprenta de Blas Roman, 1778.

Vol. encuadernado con 69 obras

Signatura: FEV-SV-G-00089 (31)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



PROVIDENCIAS ⁽³¹⁾

ACORDADAS

POR LA REAL JUNTA GENERAL
DE COMERCIO,

A QUE DEBEN ARREGLARSE
las Justicias de estos Reynos para per-
mitir á los Malteses su comercio por
mayor, ó por menor en ellos.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.

AÑO M.DCC.LXXVIII.



(31)

PROVIDENCIAS

ACORDADAS

POR LA REAL JUNTA GENERAL

DE COMERCIO

A QUE DEBEN ARREGLARSE
las Justicias de estos Reynos para per-
mitir à los Malteses su comercio por
mayor, ó por menor en ellos.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.

AÑO MDCCLXXXIII.

CON MOTIVO DE HABERSE VISTO

en la Junta siete ramos de Autos seguidos en ella, y principiadados en diferentes Ciudades de Andalucía, sobre el desarreglado abuso, y perjudicial método con que los Malteses hacian su Comercio en estos Reynos, con géneros faltos de Marca, y Ley, falsos, y aparentes, vendiendolos fraudulenta, y ocultamente á altos precios, y cometiendo otros varios excesos en perjuicio del Estado, y causa pública: Deseando cortar de raiz tan considerables perjuicios, y dar regla fixa que los contuviese en su fuero, y permitido Comercio; mandó por punto general en Orden de once de Enero de mil setecientos setenta y uno, lo siguiente:

EN la Junta General de Comercio, y Moneda, se han visto siete ramos de Autos seguidos en ella, y principiadados en las Ciudades del Puerto de Santa Maria, Xeréz de la Frontera, Málaga, San Lucar de Barrameda, y Villa de Osuna, por sus Procuradores, Syndicos Personeros, y por los Mercaderes de vara de la Ciudad de Cadiz, contra diferentes Malteses, transeuntes, y establecidos en los referidos Pueblos; por el desarreglado abuso, y perjudicialísimo método con que hacen el Comercio en muy copiosas cantidades de generos, faltos de Marca, y Ley, falsos, y aparentes, de que se les hizo aprehension en el Puerto de Santa Maria, y Xeréz de la Frontera, vendiendolos fraudulenta, y ocultamente, y muchos al fiado, con altos precios; cometiendo otros va-

rios excesos , en perjuicio del Estado , y causa pública ; queriendo prevalerse de aparentes domicilios que suponen , y violentando los tratados de Paces , y demás privilegios que les están concedidos : Solicitando los Personeros , y Mercaderes de las mencionadas Ciudades , y Villas , se tomase la mas séria providencia para cortar de raiz tan considerables perjuicios , y diese regla fixa que contuviese á los Malteses en su fuero , y permitido Comercio en estos Reynos: Enterada la Junta General de quanto resulta de los referidos Autos , y de lo deducido en ellos por las partes , y teniendo presente lo que disponen las Leyes de estos Reynos , y resoluciones de S. M. en declaracion de lo convenido , y pactado en los tratados de Paces. Ha acordado por punto general , que todos los Malteses que se hallasen con Casa , y Tienda fixa , y quisiesen continuar en ella su comercio por menor , han de renunciar en el término de ocho dias , contados desde que se publique en las respectivas Ciudades , y Villas de estos Reynos esta Orden , su propio fuero , y domicilio ; avecindandose como vasallos de S. M. con incorporacion en su respectivo Gremio , y sujecion á las Leyes Reales , estatutos municipales , y demás cargas concegibles , otorgando la correspondiente Escritura de renuncia de fuero , y sujecion á las penas impuestas por la Ley al contraventor. Y con obligacion tambien , que los que estuvieren casados en Malta , ú otra qualquiera parte fuera de estos Reynos , hayan de traer sus mugeres en el discurso de un año precisamente , á la Ciudad , y parage donde se domiciliaren , y establecieren. De cuya Escritura (que en los términos refe-

ri-

ridos otorgaren,) se ha de remitir copia á la Junta General de Comercio, poniendose el Original en la Escribanía del respectivo Ayuntamiento, para que el Gobernador, Corregidor, Alcalde Mayor, Syndico Personero, y demás á quienes corresponda, puedan estar á la mira, zelar, y pedir su cumplimiento, y execucion de la pena en caso de contravencion.

Que los Malteses que no quieran domiciliarse, ni incluir en Gremio segun la antecedente resolucion, sino tenerse por transeuntes, ó vagantes, éstos de ningun modo podrán hacer el comercio por menor, ni vender sus generos al menudo, ni vareado, sino por mayor, y en grueso, como lo executan los Mercaderes de Lonja cerrada, y los demás estrangeros no domiciliados, ni establecidos en estos Reynos, con arreglo á lo dispuesto en las Leyes, y en las Ordenanzas particulares de cada Pueblo. Con cuya determinacion quedan evacuados los Pleytos citados al principio de esta Orden. Bien entendido, que asi los que en adelante se domiciliaren, como los transeuntes, han de traer los generos de buena calidad, licito comercio, y arreglados á las mencionadas Leyes, y estatutos de estos Reynos, pues de lo contrario se les denunciarán, y darán por de comiso. Lo que participo á V. de acuerdo de la Junta General para que lo haga publicar por Vando en esa Capital, y comuniqué á los demás Pueblos de esa Ciudad, y su Provincia, para que llegue á noticia de todos, y se observe puntualmente.

Noticiosa posteriormente la Junta de que aunque los Malteses se habian sujetado á renunciar su nativo fuero , y domicilio , dexaban burladas sus disposiciones , con diversos exemplares de huidas furtivas , y clandestinas , de los que ya habian gozado los privilegios de vasallos de estos Reynos , determinó por otra Orden de diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y quatro , lo siguiente:

POR orden de la Junta General de Comercio, y Moneda, de once de Enero de mil setecientos setenta y uno, se mandó por punto general, que todos los Malteses, que se hallasen con Casa, y Tienda fixa en estos Reynos, y quisiesen continuar en ellos su comercio por menor, habian de renunciar en el tiempo de ocho dias, desde que se publicase en las respectivas Ciudades, y Villas, su proprio fuero, y domicilio, avecindandose como vasallos de S. M. con incorporacion en su respectivo Gremio, y sujecion á las Leyes Reales, estatutos municipales, y demás cargas concegibles, otorgando la correspondiente Escritura de renuncia de fuero, y sujecion á las penas impuestas por la Ley al contraventor; y obligacion tambien que los que estuvieren casados en Malta, ú otra qualquier parte fuera de estos Reynos, hubiesen de traer sus mugeres, en el discurso de un año precisamente, á la Ciudad, y parage donde se domiciliasen; de cuya Escritura que en los términos referidos otorgasen, se habia de remitir copia á la Junta General de Comercio, poniendo el Original en la Escribanía del respectivo Ayuntamiento, para que

que el Gobernador, Corregidor, Alcalde Mayor, Syndico Personero, y demás á quienes correspondiese, pudiesen estar á la mira, y pedir su cumplimiento, y execucion de la pena en caso de contravencion. Que los Malteses que no quisieren domiciliarse, ni incluirse en Gremio, segun la antecedente resolucion, sino tenerse por transeuntes, ó vagantes, estos de ningun modo pudiesen hacer el comercio por menor, ni vender sus generos al menudo, ni vareado, sino por mayor, y en grueso, como lo executan los Mercaderes de Lonja cerrada, y los demás estrangeros no domiciliados, ni establecidos en estos Reynos, con arreglo á lo dispuesto por las Leyes, y en las Ordenanzas particulares de cada Pueblo; y con la circunstancia de que asi los que en adelante se domiciliaren, como los transeuntes, habian de traer los generos de buena calidad, licito comercio, y arreglados á las mencionadas Leyes, y estatutos de estos Reynos; pues de lo contrario se les denunciarían, y darian por de comiso.

Y habiendose visto ultimamente en la referida Junta General de Comercio, y Moneda unos Autos seguidos por D. Salvador Noguera, y Consortes, vecinos, y Mercaderes de la Ciudad, y Campo de San Roque, contra Salvador Majamet, y otros Mercaderes Malteses, sobre que estos se avecindasen en la misma, y renunciassen su fuero, y tomado en ellos la providencia conveniente; ha acordado al mismo tiempo, que todos los Malteses que se quisiesen avecindar en España, y hacerse vasallos de esta Corona, y cumpliesen con los demás particulares prevenidos en la expresada Orden

den general, deben afianzar su permanencia, porque la Ley 66. libro 2. titulo 4. §. 1. de la Recopilacion, prohíbe que vasallo alguno de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, pueda salir de estos Reynos, con su casa, y familia, sin licencia del Rey, pena de perdimiento de los bienes que dexasen en ellos; mandando que las Justicias, y Ministros de los Puertos, y otras qualesquiera, los embarguen las personas, y haciendas que llevaren, y estén con mucho cuidado de saber si sale alguna, y de su execucion, pena de privacion de Oficio, en cuya forma tendrá cumplido efecto la mencionada Ley, y la Orden de once de Enero de mil setecientos setenta y uno: pues por no observarse quanto prescriben, han quedado burladas sus disposiciones con diversos exemplares de huidas furtivas, y clandestinas, de los que han gozado de los privilegios de vecinos, y vasallos de estos Reynos. Y como segun la Ley 1. titulo 9. libro 7. de la Recopilacion, á qualquiera vasallo le es licito mudar su domicilio dentro del Reyno, debiendo los Malteses hechos yá vasallos gozar de este beneficio, ha acordado la Junta tambien, repitan la fianza en todos los Lugares que tomen domicilio, para seguridad de las Justicias del recto cumplimiento de la referida Ley, y evitar al Comercio los detrimentos que de lo contrario le son consiguientes: Y finalmente, que no sujetandose los Malteses á lo dispuesto en las mencionadas Leyes, y Orden, no se les permita hacer el Comercio, y se les cierren sus Tiendas; lo que participo á V. á fin de que haciendolo publicar en la forma acostumbrada en esa Ciudad, y su Provincia, tenga el debido cumplimiento.

Y

Y habiendose representado por los referidos Malteses, las dificultades que tenían en hallar Españoles que afianzasen su permanencia, determinó por otra tercera Orden de diez y siete de Oçtubre de mil setecientos setenta y quatro, lo siguiente :

DON Juan Bautista Gavarrí, Agente general de la Nación Maltesa en Madrid, expuso á la Junta General de Comercio, y Moneda, que en diez y ocho de Mayo de este año se expidió Orden general, con insercion de otra de once de Enero de mil setecientos setenta y uno, en las que se manda, que los Malteses que quisiesen vender sus generos por menudo, habian de renunciar su nativo fuero, avecindarse como vasallos de estos Reynos, incorporarse en sus respectivos Gremios, traer sus mugeres á España, y afianzar su permanencia en ella, repitiendola en todos los Pueblos donde se avecindasen : Que aunque estas providencias se dirigen á que los Malteses se arrayguen en esta Peninsula, escusando tan frequentes recursos como hasta aqui se han originado, se veía en la precision de hacer presente la imposibilidad de cumplir con las citadas Ordenes, en quanto á que traygan sus mugeres, pues aunque les han dado su consentimiento para establecerse en estos Reynos, ninguna quiere venir á ellos, por miedo de pasar el mar, mudar de clima, dexar sus deudos, y no quererlas seguir sus hijos, como se evidenciaba de los Documentos que acompañaba ; por lo que, y no poder violentar á sus mugeres á que pasen el mar, pidió, no se obligase á ningun Maltés de
los

los ya establecidos á que las traxesen á España, relevandoles tambien de la fianza que se les manda dar, por ser moralmente imposible puedan encontrar fiador, quando los Naturales hacendados tienen bastante trabajo para hallarle si le necesitan. Y habiendose visto en la Junta general las referidas instancias con todos los antecedentes, atendiendo á que aunque no imposible, á lo menos es sumamente difícil, que los Malteses á el empezar sus comercios en los Pueblos, y sin haberse adquirido la opinion de hombres de crédito, y de buena fé, hallen vecinos legos, llanos, y abonados que los fien, sin que les cueste un grande interés; huyendo la Junta de no incidir en el escollo de imposibilitarles su establecimiento en el Reyno, ha acordado por declaracion á la Orden de diez y ocho de Mayo de este año, que á los Malteses se les admita por fianza la obligacion recíproca, y de mancomun que otorguen los unos por los otros, de mantenerse domiciliados en el Reyno, y de no salir de él sin legitimos pasaportes, dexando respectivamente abiertas sus Tiendas, y pobladas sus casas, durante la ausencia, entendiendose haber de ser tres á lo menos, y estos de los ya establecidos con Tienda, y Comercio, los que hayan de constituir la mencionada obligacion, y que quando la constituyan por alguno que vaya á establecerse á otro Pueblo, no sirva si no va acompañada de informe, ó providencia de la Justicia por donde conste ser cierta, y haberse otorgado con arreglo á lo que la Junta tiene mandado, y con que dichas obligaciones segun se fueren otorgando, se remitan á ella para su aprobacion:

Y

Y con que para salir los Malteses del Reyno, haya de preceder precisamente licencia de la Junta, á cuyo fin acudirán ante las Justicias de sus domicilios, en donde justificarán el motivo de su marcha, cuyas diligencias remitirán Originales las mismas Justicias con su informe, para que en su vista pueda la Junta conceder, ó negar dicha licencia. Y por lo que hace á traer los Malteses casados á sus mugeres, ha acordado al mismo tiempo, que los Malteses establecidos al tiempo en que se expidió la Orden de once de Enero de mil setecientos setenta y uno, que tuviesen justos motivos, é impedimentos legitimos para no traer sus mugeres, los deduzcan especificamente, y justifiquen dentro del término de tres meses, con apercebimiento de que pasado sin haber cumplido con lo uno, ó con lo otro, se les cerrarán las Tiendas, y serán tratados como transeuntes; declarando, que dicha justificacion la executen ante las Justicias de los Pueblos en donde estén domiciliados, con citacion de los Procuradores del comun, y la remitan á la Junta, para tomar la providencia que estimare conveniente: Lo que participo á V. á fin de que haciendolo publicar en la forma acostumbrada en esa Ciudad, y su jurisdiccion, tenga el debido cumplimiento.

EN MANIFIESTA EN LA IMPRINTA DE DON ROMAN.

Y con que para salir los Malteses del Reyno, haya de proceder precisamente licencia de la Junta, á cuyo fin acudiran ante las Justicias de sus domicilios, en donde justificaran el motivo de su marcha, cuyas diligencias remitiran Originales las mismas Justicias con su informe, para que en su vista pueda la Junta conceder, ó negar dicha licencia. Y por lo que ha- ce á traer los Malteses casados á sus mugeres, ha acordado al mismo tiempo, que los Malteses establecidos al tiempo en que se expidió la Orden de once de Enero de mil setecientos setenta y uno, que tuviesen justos motivos, é im- pedimentos legitimos para no traer sus mugeres, los deduzcan especificamente, y justifiquen dentro del término de tres meses, con aberci- pimiento de que pasado sin haber cumplido con lo uno, ó con lo otro, se les certificarán las Tien- das, y serán tratados como transentes; declaran- do que dicha justificación la executen ante las Justicias de los Pueblos en donde estén do- miciliados, con citacion de los Procuradores del común, y la remitan á la Junta, para tomar la providencia que estimare conveniente: Lo que participo á V. á fin de que haciendolo publi- car en la forma acostumbrada en esa Ciudad, y su jurisdiccion, tenga el debido cumplimiento.